RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°019-2000-GG/OSIPTEL

Incorporan observaciones al addendum de contrato de interconexión suscrito por Telefónica y Nextel

Lima, 14 de febrero de 2000 Publicado en El Peruano: 17/02/2000

I. OBJETO

El objeto de la presente resolución es emitir el pronunciamiento de la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL respecto del Addendum al acuerdo de interconexión suscrito entre las empresas Nextel del Perú S.A. (en adelante NEXTEL) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA), conforme a las facultades conferidas por la normativa vigente y dentro del plazo previsto por la misma.

II. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 12 de enero de 2000 NEXTEL remitió a OSIPTEL, para su aprobación, un Addendum al contrato de interconexión suscrito con TELEFONICA el mismo que en su oportunidad fue aprobado mediante Resolución N° 044-99-GG/OSIPTEL. Mediante dicho Addendum, ambas partes establecen la aplicación de la modalidad tarifaria "el que llama paga" para las llamadas realizadas entre las redes de telefonía fija local y de larga distancia de TELEFÓNICA y la red del servicio troncalizado de NEXTEL, modificando la cláusula octava y el Anexo II del referido contrato de interconexión.

III. CUESTIONES A EVALUAR

El artículo 36° del Reglamento de Interconexión establece que "El operador de la red o servicio al que se hubiese solicitado interconexión presentará al OSIPTEL, para el pronunciamiento de éste, cada contrato de interconexión que pretenda celebrar con una anticipación no menor de treinticinco (35) días a la fecha prevista para la entrada en vigencia de dicho contrato (1). La entrada en vigencia del contrato se entenderá prorrogada por el término necesario de modo que el OSIPTEL disponga del plazo previsto en este artículo, contado a partir de su presentación (...). Antes de la fecha prevista en el respectivo contrato para su entrada en vigencia, el OSIPTEL emitirá un pronunciamiento escrito que exprese su conformidad con el documento, o expedirá las modificaciones o adiciones que estime necesarias, las mismas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato, trátese de aspectos técnicos y/o de condiciones económicas del mismo."

Las reglas establecidas para la aprobación de acuerdos de interconexión son aplicables también a las modificaciones efectuadas a dichos acuerdos, como ocurre en el presente caso (2).

De la evaluación de la documentación remitida a este Organismo, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, esta Gerencia General considera necesario emitir su pronunciamiento respecto del mencionado contrato de interconexión, en los aspectos que considera contrarios a la normativa vigente o a los principios de la interconexión.

IV. EVALUACION Y ANÁLISIS

4.1. Pago por la llamada de larga distancia iniciada en la red del servicio troncalizado hacia un abonado del servicio de telefonía fija

En el numeral 8.2.1 b) del Addendum se acuerda que NEXTEL pagará a TELEFÓNICA la tarifa de larga distancia íntegra. Sin embargo, esta Gerencia entiende que no existe justificación para

sustentar la circunstancia que NEXTEL pague la tarifa completa, dado que TELEFÓNICA no origina la llamada, siendo que esta función se encuentra ya incluida dentro de la tarifa de larga distancia, al igual que la terminación de llamada.

En este sentido, se entiende que NEXTEL debe pagar la tarifa de Larga Distancia Nacional (de TELEFONICA, para llamadas originadas en abonado fijo), menos una vez el cargo de terminación de llamada en la red fija.

4.2 Pago por la llamada iniciada en la red del servicio troncalizado con destino internacional

En el numeral 8.2.1 c) del Addendum se ha establecido que NEXTEL pagará a TELEFÓNICA por el tráfico de larga distancia internacional la tarifa completa establecida al usuario final. La tarifa de larga distancia internacional incluye el concepto de originación de llamada en la red local, por lo que para efectos de la liquidación de NEXTEL a TELEFÓNICA, el pago no debe incluir el cargo correspondiente a la originación de llamada en la red fija local (dado que es la red del servicio troncalizado de NEXTEL la que origina la llamada).

Dada esta situación, se entiende que NEXTEL debe pagar en estos casos la tarifa correspondiente de Larga Distancia Internacional (de TELEFONICA, para llamadas originadas en abonado fijo), menos una vez el cargo de terminación de llamada en la red fija.

4.3 Pago por la llamada de larga distancia nacional iniciada en la red de telefonía fija local con destino a la red del servicio troncalizado

En el numeral 8.2.2 b) del Addendum se ha establecido que TELEFONICA pagará a NEXTEL el valor neto de la tarifa fijada por NEXTEL menos la tarifa completa establecida al usuario final, por el transporte de larga distancia nacional. La tarifa de larga distancia nacional incluye el concepto de terminación de llamada en la red local, por lo que para efectos de la liquidación de TELEFONICA a NEXTEL, el pago por el transporte de larga distancia nacional no debe incluir el cargo correspondiente a la terminación de llamada en la red fija local (dado que es la red del servicio troncalizado de NEXTEL la que termina la llamada).

Dada esta situación, se entiende que en estos casos TELEFÓNICA debe pagar a NEXTEL la diferencia entre la tarifa correspondiente de Larga Distancia Nacional de NEXTEL (para llamadas originadas en abonado fijo) y su tarifa correspondiente de Larga Distancia Nacional (tarifa de TELEFONICA para llamadas originadas en abonado fijo), descontada de ésta última una vez el cargo de terminación de llamada en la red fija.

4.4 Información sobre el listado de teléfonos de uso público (TUP)

De acuerdo a lo pactado en el numeral 8.2.4 del Addendum, TELEFÓNICA a solicitud de NEXTEL, le entregará a ésta el listado de teléfonos de uso público omitiendo los dos últimos dígitos de los números telefónicos. Al respecto, la categoría de uso público determina que los números telefónicos asociados a los TUP deban ser de conocimiento público y, por tanto, NEXTEL debería encontrarse en situación de conocer dichos números telefónicos a fin de no realizar intentos de llamadas a los respectivos TUP, haciendo más eficiente el uso de las redes que se interconectan al bloquear dicha llamada en el punto más cercano al origen de la llamada (menor infraestructura utilizada). Es conveniente mencionar, que en la Cláusula Décimo Primera del contrato de interconexión, las partes han establecido las pautas sobre la confidencialidad de la información; no obstante lo cual, es de relevar que la existencia de información incompleta, empleada para fines de liquidación, puede originar controversias entre las empresas. Por lo tanto, si bien este acuerdo no se objeta, se deja expresamente establecido que el mismo no genera precedente para futuros acuerdos.

4.5 Tráfico Local iniciado en un teléfono de uso público (TUP) hacia la red del servicio troncalizado

En el numeral 8.2.4.1 se emplea un mecanismo de liquidación condicionada que incorpora los conceptos de margen de comercialización y costos de operación, mantenimiento y administración. Se considera que, a efectos de emitir un pronunciamiento sobre el particular, es necesario detallar y justificar los conceptos que se incluyen dentro del margen de comercialización y así como los costos de operación, mantenimiento y administración, adicionales a los establecidos en el cargo de terminación de llamada.

4.6 Tráfico de larga distancia nacional iniciado en un TUP con destino a la red del servicio troncalizado de NEXTEL

En el numeral 8.2.4.2 del Addendum se ha pactado que "TELEFONICA pagará a NEXTEL por el tráfico de larga distancia nacional originado en sus teléfonos públicos y terminado en la red NEXTEL la misma cantidad por minuto que la que paga por el tráfico de larga distancia nacional originado en su red de telefonía fija y terminado en la red de NEXTEL" (Cfr. Punto 4.3). Al respecto, esta Gerencia General, por las mismas razones expresadas en el Punto 4.3 anterior, entiende que en estos casos TELEFÓNICA debe pagar a NEXTEL la diferencia entre la tarifa correspondiente de Larga Distancia Nacional de NEXTEL (para llamadas originadas en TUPs) y su tarifa correspondiente de Larga Distancia Nacional (tarifa de TELEFONICA para llamadas originadas en abonado fijo), descontada de ésta última una vez el cargo de terminación de llamada en la red fija.

4.7 Transporte conmutado

Mediante Resolución N° 044-99-GG/OSIPTEL (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 1999) se aprobó el respectivo contrato de interconexión suscrito entre TELEFONICA y NEXTEL. Con posterioridad a ello, se emiteron las Normas Complementarias en Materia de Interconexión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 014-98-CD/OSIPTEL (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 1999), en cuyo artículo 5°, tercer párrafo, se establece expresamente que "el transporte conmutado generará un cargo únicamente cuando la llamada es destinada/originada a redes móviles o de terceros operadores". En virtud de ello, esta Gerencia entiende que debe observarse lo expresamente dispuesto en la normativa vigente, de tal suerte que los acuerdos contenidos en el Addendum materia de análisis que involucren la interconexión con las redes de larga distancia nacional o internacional de TELEFONICA no deberán generar un cargo por transporte conmutado (o "tránsito local", tal como lo denominaron las partes en el contrato original).

4.8 Descuento por morosidad

En el numeral 8.6, sin perjuicio de que las partes hayan acordado que NEXTEL hará un descuento por morosidad del 5% a TELEFÓNICA sin sustento por parte de ésta, es opinión de esta Gerencia General que, de aplicarse algún descuento, éste debería ser recíproco entre ambas empresas y debidamente sustentado. Por lo tanto, si bien este acuerdo no se objeta, se deja expresamente establecido que el mismo no genera precedente para futuros acuerdos.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 110° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y por el Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Disponer la incorporación al addendum del contrato de interconexión suscrito por Telefónica del Perú S.A.A. y Nextel del Perú S.A. el 11 de enero de 2000, de las siguientes observaciones:

1.1. Respecto del numeral 8.2.1.b) de la cláusula octava, modificar el texto en lo que resulte pertinente a fin de establecer que, para el caso de llamadas originadas en la red del servicio troncalizado de NEXTEL destinadas a un abonado de la red de telefonía fija en un área local del servicio de telefonía fija distinta a la de origen, NEXTEL debe pagar la tarifa de Larga

Distancia Nacional (de TELEFONICA, para llamadas originadas en abonado fijo), menos una vez el cargo de terminación de llamada en la red fija.

- 1.2 Respecto del numeral 8.2.1.c) de la cláusula octava, modificar el texto en lo que resulte pertinente a fin de establecer que, para el caso de llamadas originadas en la red del servicio troncalizado de NEXTEL con destino internacional, NEXTEL debe pagar la tarifa correspondiente de Larga Distancia Internacional (de TELEFONICA, para llamadas originadas en abonado fijo), menos una vez el cargo de terminación de llamada en la red fija.
- 1.3 Respecto del numeral 8.2.2 b) de la cláusula octava, modificar el texto en lo que resulte pertinente a fin de establecer que, TELEFÓNICA debe pagar a NEXTEL la diferencia entre la tarifa correspondiente de Larga Distancia Nacional de NEXTEL (para llamadas originadas en abonado fijo) y su tarifa correspondiente de Larga Distancia Nacional (tarifa de TELEFONICA para llamadas originadas en abonado fijo), descontada de ésta última una vez el cargo de terminación de llamada en la red fija.
- 1.4 Respecto del numeral 8.2.4.2 de la cláusula octava, modificar el texto en lo que resulte pertinente a fin de establecer que, para el caso de llamadas de larga distancia nacional originadas en un TUP con destino a la red del servicio troncalizado de NEXTEL, TELEFÓNICA debe pagar a NEXTEL la diferencia entre la tarifa correspondiente de Larga Distancia Nacional de NEXTEL (para llamadas originadas en TUPs) y su tarifa correspondiente de Larga Distancia Nacional (tarifa de TELEFONICA para llamadas originadas en abonado fijo), descontada de ésta última una vez el cargo de terminación de llamada en la red fija.
- 1.5 Establecer que, respecto de los acuerdos materia del Addendum que involucren la interconexión con las redes de larga distancia nacional o internacional de TELEFONICA, los mismos no generarán un cargo por transporte conmutado, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 5° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 014-98-CD/OSIPTEL.
- **Artículo 2°.-** Telefónica del Perú S.A.A., en un plazo improrrogable que no excederá de los cinco (5) días hábiles, presentará a OSIPTEL la especificación y la justificación en detalle sobre el margen de comercialización y los costos de operación, mantenimiento y administración a que alude el numeral 8.2.4.1 respecto de las fórmulas utilizadas para determinar los montos de liquidación entre ambas empresas. La entrega de dicha información es de carácter obligatorio y perentorio por lo que su incumplimiento constituirá infracción administrativa.

En caso de no especificar o justificar adecuadamente los conceptos antes mencionados, OSIPTEL desaprobará el conjunto de los acuerdos materia de la presente resolución.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no regirá en caso las partes opten por excluir los numerales 8.2.4.1 y 8.2.4.2 de la cláusula octava del Addendum.

Artículo 3°.- Otorgar a Telefónica del Perú S.A.A. y a Nextel del Perú S.A. el plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 39° del Reglamento de Interconexión.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia desde el día de su notificación a las empresas involucradas o de su publicación en el diario oficial El Peruano, lo que ocurra primero.

Registrese, comuniquese y publiquese,

FERNANDO HERNANDEZ Gerente General (e)